



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03455-2007-PA/TC

LIMA

FLORENCIO CÓNDOR YAURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Cóndor Yauri contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 17 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 03511-2001-ONP/DC/D.L. 18846, de fecha 15 de agosto de 2001, que le deniega el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Sostiene que ha prestado servicios en la Empresa Volcán Compañía Minera S.A. expuesto a riesgos de toxicidad peligrosidad e insalubridad habiendo adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis, padeciendo del segundo estadio de evolución con incapacidad de 75%; en consecuencia, solicita se ordene a la emplazada expida nueva resolución otorgando pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada deduce la excepción de prescripción y contestando la demanda aduce que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto de la calificación de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud, por lo que el certificado médico adjuntado emitido por la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud no tiene carácter vinculante para determinar si el demandante tiene o no derecho a gozar de una prestación económica dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 18846.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de mayo del 2006 declara infundada la excepción deducida y fundada la demanda, considerando que con el examen médico ocupacional adjuntado y expedido por la Dirección General de Salud Ambiental- Salud Ocupacional del Ministerio de Salud se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha acreditado la enfermedad profesional del recurrente.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que el segundo estadio de evolución de la enfermedad de neumoconiosis determinado en el certificado de médico adjuntado no se condice con el hecho de que el recurrente haya estado laborando paralelamente, por lo que se hace necesario una estación probatoria para dilucidar dicha controversia, etapa que no tiene el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante solicita se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, afirmando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, advirtiéndose que se encuentra comprometido el acceso a una pensión de jubilación la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia.
3. En cuanto al otorgamiento de renta vitalicia o pensión vitalicia este Tribunal Constitucional en las sentencias STC 10087-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA ha establecido como precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
4. Asimismo ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03455-2007-PA/TC

LIMA

FLORENCIO CONDOR YAURI

5. En el presente caso el demandante ha acompañado a su demanda: a) Examen Médico Ocupacional de fecha 8 de agosto de 2001, fojas 5, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional- del Ministerio de Salud, en el que se determina que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, lo que equivale a una incapacidad no menor del 66 %; y b) Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846, fojas 58, de fecha 13 de enero de 2005, en el que se determina que padece de enfermedad irreversible parcial con un menoscabo de 41 % de incapacidad.
6. Siendo así se advierte que existe contradicción entre el Examen Médico Ocupacional de fecha 8 de agosto de 2001, fojas 5, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional- del Ministerio de Salud y el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, razón por la que en cumplimiento del precedente constitucional vinculante antes referido la demanda deviene en improcedente. Queda, obviamente, el recurrente en facultad de ejercitar su derecho de acción para que con la prueba pertinente inicie un nuevo proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)